

Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX EDILBERTO CADENA SILVA

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CIENAGA-MAGDALENA.

ALEX EDILBERTO CADENA SILVA, Mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047,375,150 expedida en la ciudad de Cartagena, en calidad de accionante y actuando en nombre propio, acudo ante usted para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al trabajo, confianza legítima, acceso al empleo público, merito, mínimo vital en conexidad con el derecho constitucional al debido proceso, los cuales considero amenazados y/o vulnerados principalmente por la medida provisional dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena y la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena. Adicionalmente solicitaré a su despacho que vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que dentro de sus competencias se pronuncie respecto a este tema. Los motivos por los que considero que la parte accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales, son los siguientes:

#### HECHOS:

1. Mediante Decreto Ley 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes, en articulación con los Planes Territoriales en los Municipios Priorizados, para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera.

El artículo 3° ibídem determino 16 PDET en 170 Municipios Priorizados, los cuales fueron identificados siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Final. Con el fin de dotar a estos territorios del personal con mayores competencias y que ingrese por mérito, se expidió el Decreto Ley 894 de 2017, a través del cual se dispuso que "es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil diseñe los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos vinculados o que se vinculen en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, con un enfoque diferencial y territorial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población"

El Decreto 1038 de 2018 estableció varios criterios para el cumplimiento de este fin, entre los que se encuentra una *flexibilización de los requisitos mínimos* de los empleos ofertados para facilitar la participación de los aspirantes en los procesos de selección de los Municipios Priorizados que son de *Quinta y Sexta Categoría*, para lo cual el artículo 2.2.36.2.1, señala: "ARTICULO 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría.

Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del proceso de selección, solo deberán acreditar, *sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales*, los siguientes requisitos:

Nivel Asesor: Título profesional.

Nivel Profesional: Título profesional.

Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia".

2. A través del Acuerdo No. 2019100000186 del 15 de enero de 2019, la CNSC convocó y establecido las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PR1ORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5 Y 6CATEGORÍA)".
3. Surtidas todas las etapas del proceso de convocatoria y concurso antes mencionado, en fecha 14 de octubre fue publicada la RESOLUCIÓN N° 15443, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 64603, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"
4. El 25 de octubre del presente año cobro firmeza mi posición en dicha lista de elegibles, a partir de esta fecha la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA tenía el plazo de 10 días hábiles para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba.


Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1



- [Iniciar Sesión](#)
- [Consulta General de Listas](#)

Conforma LE
2022RES-400.300.24-076964
3 oct. 2022
14 oct. 2022
14 oct. 2032
👁

**Lista de elegibles del número de empleo 64603**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1084735516	CINDY PAOLA	PIZARRO CHARRIS	85.66	25 oct. 2022	Firmeza completa
2	CC	1047375150	ALEX EDILBERTO	CADENA SILVA	78.66	25 oct. 2022	Firmeza completa
3	CC	12622103	CARLOS ENRIQUE	MARTES POLO	75.83	25 oct. 2022	Firmeza completa



**CNSC**  
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
 Atención al Ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: [atencionciudadano@cnc.gov.co](mailto:atencionciudadano@cnc.gov.co)  
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnc.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

5. El día 8 de noviembre de 2022, se vencían los términos establecidos, cuando la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA se disponía a realizar la comunicación de los actos administrativos de nombramiento fue notificada de la medida provisional solicitada dentro de una acción de tutela interpuesta ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CIENAGA-MAGDALENA con radicado N° 47-189-40-89-002-2022-00495, ordenando SUSPENDER el proceso meritocrático convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019 y ABSTENERSE de nombrar a los seleccionados en la lista de elegibles, hasta tanto no se profiera decisión de fondo dentro de la acción de tutela, por consecuencia hasta la fecha no se ha efectuado mi nombramiento.
6. En dicha tutela con radicado N° 47-189-40-89-002-2022-00495, el accionante pretende solicitar la nulidad del acuerdo de la convocatoria, de todo lo actuado en todas las etapas del concurso, así como la nulidad de las listas de elegibles, que para mi caso en particular ya tomo firmeza, teniendo como sustento principal la nulidad del decreto 556 del 7 de septiembre de 2017 junto con su anexo técnico (el cual hace parte del acto), por el cual se realiza actualización, modificación y compilación del manual específico de funciones y competencias de la planta central de la alcaldía municipal de Ciénaga – Magdalena, decretada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), decisión que está siendo apelada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, (se adjunta copia electrónica de escrito del recurso de apelación), y cuyo eje central es la constancia de la publicación de dicho decreto, como lo expresa el apoderado de la alcaldía en escrito de apelación;

*“.....Al momento de resolver el fallador de instancia acoge la tesis planteada por el suscrito en cuanto a que al momento de publicación del Decreto 556 del 7 de septiembre de 2017 no existía en la vida jurídica el Decreto 058 de 2018, el cual establece como requisito adicional la socialización del proyecto de Decreto a las organizaciones sindicales.*

*4. Suerte distinta en cuanto al segundo argumento de los accionantes en los relativo a la publicación del Decreto, pues indica el Juez Octavo Administrativo que a pesar que el suscrito en su escrito de contestación hace alusión a que se encuentra como anexo el soporte de publicación del Decreto, revisando el expediente judicial electrónico, no encuentra el mismo, por lo tanto resuelve concluir que tal publicación no fue realizada y que por no realizarse, en su concepto, tal publicación el Decreto demandado, Decreto 556 del 7 de septiembre de 2017, se torna nulo.*

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*Respetuosamente se manifiesta que no se comparte la decisión del fallador de instancia y se procede a continuación a indicar los motivos de reproche sobre la misma, en este punto es*

*necesario recordar que el señor Juez Octavo Administrativo conoció del presente caso con ocasión al impedimento presentado por la señora Juez Séptimo Administrativo, por lo tanto el despacho judicial al que fue remitida la contestación de la demanda con todos los anexos indicados, este es el Juzgado Séptimo Administrativo, no es el mismo que falló de fondo el caso que nos ocupa, Juzgado Octavo Administrativo, con toda razón el señor Juez Octavo Administrativo echa de menos la constancia de publicación del decreto demandado pues su conocimiento está limitado al expediente recibido por quien conociera en primer lugar del proceso. Acompañado del escrito de contestación de demanda fueron remitidos entre otros documentos la constancia de publicación del decreto demandado Decreto de 556 del 7 de septiembre de 2017, tal como fue debidamente relacionado en el escrito de contestación, por lo tanto, era deber de Juzgado Octavo Municipal si no encontraba en el expediente recibido un documento relacionado como prueba en el escrito de la demanda, oficiar al juzgado de origen para cerciorarse de la carencia del mismo, máxime si tenemos en cuenta que la existencia o no de soporte de publicación del Decreto demandado determinó la declaratoria de nulidad, es decir determinó el presente caso judicial.*

#### **I. PETICIONES**

*Solicito comedidamente Honorables Magistrado del Tribunal Superior del Magdalena una valoración integral del caso con todos los soportes correspondientes del mismo, en caso que se considere necesario sea requerido el juzgado Séptimo Administrativo de Circuito de Santa Marta a fin que de fe sobre la remisión en fecha y hora correspondientes como se puede apreciar en los soportes anexos a este escrito, lo anterior con el fin de que se logre corroborar la existencia de la constancia de la publicación del Decreto de 556 del 7 de septiembre de 2017 así como el soporte que el mismo fue allegado con la contestación de la demanda al juzgado séptimo Administrativo de Circuito de Santa Marta.*

*Precisado lo anterior, se desestimen las pretensiones de la demanda y sea revocado el fallo de primera instancia*

#### **II. PRUEBAS Y ANEXOS**

- 1. Soporte de envío de correo electrónico a Juzgado Séptimo Administrativo, donde se aprecian los anexos que fueron remitidos por el apoderado del Municipio de Ciénaga Magdalena.*
- 2. Pantallazo de remisión de correo electrónico a Juzgado Séptimo Administrativo, donde se aprecian los anexos que fueron remitidos por el apoderado del Municipio de Ciénaga Magdalena.*
- 3. Constancia de publicación de Decreto de 556 del 7 de septiembre de 2017”.*

7. es importante precisar que el decreto 556 del 7 de septiembre de 2017, no creo, ni suprimió o modifico la planta de personal del Municipio de Ciénaga, sino que tuvo una función meramente compilatoria para establecer el manual de funciones de los servidores públicos del municipio, resaltando que no hay empleo público si no hay funciones claramente establecidas, Así mismo, sobre la suscripción de acuerdo No. CNSC- 2019100000186 del 15 de enero de 2019 celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil expresó la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA”. Mediante su apoderado.....”se realizó en el marco de un deber legal y constitucional, la base de datos de los empleos del municipio no fue establecida de acuerdo al acto administrativo demandado, recordemos que mediante el DECRETO No. 556 del 7 de Septiembre de 2017, no se estableció, modificó y en

general no se alteró la planta de personal de municipio, solo se compiló el manual de funciones de los empleados de la misma, sumado a lo anterior la relación de empleos convocados no surge de manera deliberada al momento de suscribir el acuerdo, se obtiene de los empleos vacantes de la oferta pública de empleos de carrera OPEC, lo cual se encuentra actualizado permanentemente y no solo en el marco de concurso de plazas”.

8. El sr. LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ tutelante, quien solicito la medida provisional, claramente desde la fecha en que se conoció el fallo de la sentencia tuvo a su alcance los medios ante lo contencioso administrativo para hacer valer sus pretensiones y no lo hizo, por el contrario se inscribió en una opec, se acogió a todas las reglas de la convocatoria, paso cada una de las etapas del concurso pero lamentablemente no obtuvo el resultado esperado ocupando la posición N°95 para proveer 74 vacantes en la opec N°25368.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor (a) Juez (a), el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede hacer uso de la Acción de Tutela para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de los derechos fundamentales o constitucionales que crea le están siendo vulnerados, a su vez el decreto 2591 de 1991 reglamenta este artículo constitucional mencionado anteriormente y establece las disposiciones generales, los requisitos y demás actuaciones que deben cumplirse dentro del trámite de la tutela tanto por el accionante, como por el accionado, los vinculados y por el juez que está conociendo del caso. Para el caso en particular, tal como fue narrado en los hechos se evidencia claramente la vulneración a derechos fundamentales por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga debido a que con la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Luis Hernández Fernández, también decreto una medida provisional. Medida que no se encuentra enmarcada dentro de las posibilidades existentes para que sea solicitada, además del fragante incumpliendo por parte del accionante con respecto al requisito de inmediatez y subsidiariedad, lo que debe tener como resultado la improcedibilidad de la misma, De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, con el fin de establecer su procedencia. En el caso concreto, se debe verificar que se observen las exigencias

de (i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva; (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida "en todo momento". Por esta razón, la jurisprudencia ha señalado que no es posible consagrar un término o plazo de caducidad para instaurarla. La Corte, también ha señalado que, dada su vocación de ser un instrumento para dar una respuesta inmediata a una hipótesis de violación o amenaza de los derechos, su naturaleza se desdibujaría de admitirse su uso en un intervalo de tiempo que no resulte prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio [82]. Así las cosas, al no existir un término definido, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador debe ser evaluada por el juez constitucional de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto [83], lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros.

Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, se han trazado las siguientes subreglas[85]: (i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia[86]; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, se ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles tal y como ocurre en mi caso en concreto.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"[101]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[103], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[104] y 236[105] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma[106] y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017[107], la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos[108]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.



En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[109]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[110]; como claramente ocurre en mi caso en concreto, (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[111]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, condiciones que se evidencia no fueron acreditadas por el accionante en el caso que nos avoca.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles en firme.

La Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, ha informado que la firmeza de la lista de elegibles, no es una expectativa del aspirante, sino que es un derecho adquirido que debe ser garantizado por la Entidad Pública y a su vez es inmodificable. Es así como en sentencia T-156 de 2012, el Alto Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente: “Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme.” (...) “Por otro lado ha establecido que aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado si no que en realidad es titular de un derecho adquirido (Sentencia T-455 del 2000) Desde este ámbito de ideas la Corte Constitucional ha sido clara en cuanto el desconocimiento de lo expuesto en la presente, conlleva la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, trabajo y a la igualdad. “La Corte Mediante Sentencia SU-133 de 1998 sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso que según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada al acceso a un empleo o función pública, a pesar de que el

ordenamiento jurídico le aseguraba, que si cumplía con ciertas condiciones – ganar el concurso- sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante al mérito demostrado” (Sentencia SU 913 de 2009) De esta manera, el hecho de no efectuar los nombramientos de rigor es un trato peyorativo con aquellos que hemos superado todas las etapas del concurso, ya que se esgrimen razones no jurídicas, para retrasar o no efectuar el correspondiente que por mérito corresponde, de esta manera, la actuación de no promulgar el correspondiente nombramiento altera el principio de buena fe. De otra parte, la Sentencia T- 402 de 2012, ha expuesto claramente que una vez la lista de elegibles esta en firme se genera derechos de carácter subjetivo a los aspirantes: Cuando la Administración asigna a un concursante un puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario ; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural, en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares en cada una de las personas que lo conforman En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional en virtud del artículo 58 superior, en cuyos términos se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...) De esta manera, su señoría nos vemos avocados a una vulneración sistemática de derechos fundamentales por parte de la administración municipal que no ha sorteado con agilidad y empeño los nombramientos surtidos en virtud a la lista de elegibles de un concurso público de méritos.

Efectos de la lista de elegibles. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Consejo de Estado también se ha pronunciado con relación a los efectos de la lista de elegibles, inclusive cuando exista decisión judicial que declare nulidad al concurso de méritos (aspecto que no ocurre en el presente caso) En el caso en particular, es oportuno informar que la lista de elegibles se encuentra en firme, desde el 25/10/ 2022, circunstancia por la cual y en ocasión del precedente del Consejo de Estado, no cuento con una mera expectativa, sino un derecho adquirido que aspiro sea garantizado. Al respecto, me permito citar las

siguientes sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en donde se hace referencia a lo expuesto:

Sentencia SU 913 de 2009 (Corte Constitucional) "Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación: "Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. (Negrillas y subrayas nuestras) Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente." (Resaltado fuera de texto) Sentencia del 27 de Abril 2017, Rad 2013-01087 del Consejo de Estado: "Se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados a la provisión de estas. Por lo tanto los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad serán exnunc, ósea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y seguridad jurídica de los aspirantes (...). Por último, es evidente que carece sustento jurídico cualquier aseveración emanada por la entidad, así se declarase la nulidad del concurso de méritos, con ocasión a los efectos exnunc de la lista.

la Honorable Corte Constitucional a través de las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de la Honorable Corte Constitucional a través de las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, ha establecido que el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. 2012, ha establecido que el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

#### PRETENCIONES.

1. Con fundamento en los hechos, la jurisprudencia, y la normatividad aplicable, solicito respetuosamente sean tutelados mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, buena fe, y por consiguiente sea declarada la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ, ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CIENAGA-MAGDALENA con radicado N° 47-189-40-89-002-2022-00495.

2. Amparar mis derechos fundamentales; al trabajo, confianza legítima, acceso a cargos públicos, Se ordene el levantamiento de la medida provisional proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CIENAGA-MAGDALENA, la cual SUSPENDIO el proceso meritocrático convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, y en consecuencia ORDENAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA, emitir y comunicar inso facto el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba para la OPEC No. 64603.

3. VINCULAR a la presente acción constitucional a la Comisión Nacional el Servicio Civil para que dentro de sus competencias se pronuncie.

4. Las demás que usted considere necesarias para salvaguardar y restablecer mis derechos constitucionales y fundamentales.

#### COMPETENCIA:

Por ser el Accionado una autoridad del orden Municipal, es competente para conocer de la presente Tutela, su Honorable despacho judicial del lugar donde ocurre la violación o amenaza, o donde reprodujeran sus efectos, en virtud del Artículo 1 del numeral 1 inciso 1 del Decreto 1382 de 2000.

#### JURAMENTO:

Juro solemnemente que no he presentado otra Acción de Tutela, por los mismos hechos y contra las mismas autoridades.

#### PRUEBAS.

- 1) RESOLUCIÓN № 15443 3 de octubre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 64603, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"
- 2) Comunicado de la alcaldía de ciénaga de 10 de noviembre de 2022.
- 3) Copia de la sentencia y del recurso de apelación interpuesto ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

#### NOTIFICACIONES.

En mi calidad de accionante recibiré notificaciones al correo electrónico:

[cadenasilvaalex@outlook.com](mailto:cadenasilvaalex@outlook.com)

La parte accionada y los vinculados recibirán notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA

[ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co](mailto:ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CIENAGA MAGDALENA

[i02pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COMISION NACIONAL DEL SERICIO CIVIL

[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Atentamente,

Alex Edilberto cadena silva.

CC. 1047375150 de Cartagena - bolívar